



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 151

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION, visible a folio 906-909.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

Estados 906
73.08-19

EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 AUG 28 PM 4:06

Sic
4 folios

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.
E S. D.

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio
El de Apelación contra el auto 1320 De fecha 14 de agosto de 2.019,
NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019,
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y
OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la DEMANDADA, señora **SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, DEMANDADA dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante su despacho y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante los Honorables magistrados de la sala civil del tribunal superior de Cali, contra del auto 1320 de 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de Agosto de 2.019, a través del cual este despacho niega la solicitud de excepción de pago.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto 1320 de 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019, a través del cual este despacho niega la solicitud de EXCEPCIÓN DE PAGO y en su defecto ordene dar trámite a dicha EXCEPCIÓN DE PAGO.

La anterior petición la realizo con base a los siguientes

HECHOS

1. La hoy demandada y en el señor Victor Guillermo Navia (q.e.p.d) adquirieron este bien por el sistema de financiamiento de vivienda UPAC e igualmente existía un seguro de vida que garantizaba el pago de la obligación.

2. El señor Víctor Guillermo Navia falleció tras padecer una enfermedad huérfana, dolorosa y de larga data que origino dicho impago por parte de mi poderdante.
3. Es decir, estamos frente a dos razones fundamentales que dan origen a esta excepción de pago el seguro de vida de deuda que había adquirido y estaba cargado a la cuenta de cobro de la obligación hipotecaria de COLPATRIA y que estamos frente a un crédito hipotecario del sistema UPAC.
4. El seguro de vida cargado a la cuenta de la obligación hipotecaria al momento de fallecer el señor VICTOR GUILLERMO NAVIA se debió de diferir su pago en favor del banco, toda vez que era un seguro de deuda aun así este estuviera en mora.
5. Estaríamos entonces que de no darse tramite a esta excepción de pago ante la posibilidad de haberse violado la ley sustancial y procedimental en contra de los deudores solo por el hecho de no haberse tenido en cuenta sus derechos frente a los hechos aquí indicados.
6. Por lo tanto, como observara señor juez todos los actos, actuaciones y hechos que configuran esta solicitud de excepción de pago está por encima de estatutos procedimentales y toca lo más sensible como lo es la dignidad humana y el derecho a una vivienda aún más cuando estamos frente a una situación tan particular como la vivida por los deudores, la muerte de uno de ellos y la avanzada edad de la deudora sobreviviente.
7. Viola por lo tanto no darle el tramite a esta excepción con el principio de legalidad y el debido proceso.
8. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Sobre el debido proceso la corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha

precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

9. NO REPONER EN SU TOTALIDAD ESTE AUTO es ir en contravía al principio esencial especial que rigen el **PROCESO HIPOTECARIO**, y el **DEBIDO PROCESO** razón por la cual se impone la solicitud del recurso de **REPOSICION CONTRA LA TOTALIDAD DE DICHO AUTO** y en subsidio el de **APELACION** contra la providencia auto **1320 de 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, a través del cual este despacho **niega la solicitud de EXCEPCIÓN DE PAGO** y en su defecto ordene dar trámite a dicha **EXCEPCIÓN DE PAGO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los **318 y 319 del Código General del proceso**.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso concordatario.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

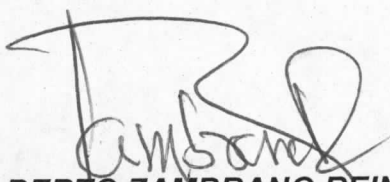
Es usted competente en forma inicial de conocer de este recurso por ser el juez natral donde se tramita el proceso concordatario.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S. Judicatura



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 151

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION, visible a folio 910-912.

p/ Natalia Ortiz Garzon

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

2019 AUG 28 PM 4:07

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.

E

S.

D.

2019 AUG 28 PM 4:07

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio
El de Apelación contra el auto 1325 De fecha 14 de agosto de 2.019,
NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019,
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y
OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la **DEMANDADA**, señora **SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante su despacho y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante los Honorables magistrados de la sala civil del tribunal superior de Cali, contra del **auto 1325 de 14 de agosto de 2.019**, **NOTIFICADO el 23 de Agosto de 2.019**, a través del cual este despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD**

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el **auto 1325 de 14 de agosto de 2.019**, **NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, a través del cual este despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD** y en su defecto ordene **DAR TRÁMITE A DICHA SOLICITUD DE NULIDAD**.

HECHOS

1. Es preponderante indicar que el señor Juez en sus dignas providencias no separo de ninguna manera esa dualidad de demandados.
2. Por el contrario, sus providencias atacaban la totalidad del inmueble, abstrayéndose a la situación de dicha dualidad.
3. La hoy demandada fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, admisión de la cual fue notificado su digno despacho.

4. Como consecuencia de dicha admisión por mandato expreso de la ley se debe de suspender el proceso adelantado por su digno despacho.
5. La suspensión no es otra cosa que la inactividad del mismo en el estado que se encuentre, es decir sin que puedan ocurrir actos jurídicos, habida cuenta que los mismos al igual que cualquier hecho que se origine estaría inmerso en una **NULIDAD** por manifestación expresa de la ley.
6. Lastimosamente esa inactividad no se ha visto reflejada en el presente proceso, es así que en el mismo se han notificado actuaciones y se han dado curso o han proseguido en curso actuaciones jurídicas por su despacho o por el superior.
7. Por efectos de la admisión a dicho proceso reglado conforme al CGP, incluso los recursos que estaban en trámite también eran objeto de suspensión.
8. Aún más debemos de recordar que la hoy demandada no solo ingreso ha dicho proceso, sino que también logro un acuerdo con la aprobación de la mayoría requerida, acuerdo que vincula a todos y cada uno de los acreedores incluso el crédito hipotecario.
9. Por lo tanto, como observara señor juez todos los actos, actuaciones y hechos que estaban pendientes dentro del proceso seguirán en ese estado por efectos de la suspensión, razón por la cual asiste las razones de solicitar la presente **NULIDAD**.
10. **Es de indicar que, si con base a dichas facultades oficiosas se observe si dicha nulidad esta desde el inicio del proceso con base a las notificaciones, o a la primera diligencia de remate, en caso de ser así dicha NULIDAD debe prosperar desde ese punto procesal en aras de respetar el debido proceso de los demandados.**
11. Los anteriores no son simples **ACTOS**, sino que son de obligatorio cumplimiento.
12. Por lo tanto, interpretar en otro sentido y más aún dar certeza a afirmaciones con consecuencias juriscas como la del artículo en mención es desconocer el **DERECHO SUSTANCIAL**.
13. Por lo tanto, se ha incurrido en las causales invocadas en el incidente de **NULIDAD**.

14. NO DECRETAR ESTA NULIDAD ES IR EN CONTRAVÍA AL PRINCIPIO ESENCIAL Y EL DEBIDO PROCESO.

15. LO ANTERIOR NO ES OTRA COSA QUE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EL MISMO QUE DEBE DE ENTENDERSE COMO una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los 318 y 319 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso concordatario.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente en forma inicial de conocer de este recurso por ser el juez natral donde se tramita el proceso concordatario.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente
Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura

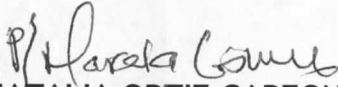


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 151

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN, visible a folio 913-917.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

7308-17913
EJEC. CIV. CTO. CALI
2019 AUG 28 PM 4:04

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.
E S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
SOLICITUD DE COPIAS PARA EL RECURSO DE
QUEJA.

del auto 455 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto
de 2.019 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se niega la
apelación.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.

DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado
con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003
del C.S. Judicatura, en mi condición de apoderado de la DEMANDADA, señora
SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, dentro del proceso de referencia,
respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo
RECURSO DE REPOSICIÓN ante su despacho contra el auto 455 De fecha 14 de
agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019, por medio del cual se
confirma el auto atacado y negó el RECURSO DE APELACION contra el auto 487 de
fecha 26 de abril de 2.018.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto 455 De fecha 14 de agosto de 2.019,
NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019, por medio del cual confirma el auto
atacado, y negó el RECURSO DE APELACION contra el auto 487 de fecha 26 de
abril de 2.018 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada
providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el
recurso de apelación solicito a su despacho expedir, con destino al superior, copia de
la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de HECHO O QUEJA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La anterior petición la realizo con base a las siguientes consideraciones:

1. Su digno despacho el 26 de abril de 2.018, profirió providencia que **aprobó la adjudicación del bien rematado.**
2. Frente a dicha providencia y dentro de los términos legales interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
3. Por medio de la providencia **455 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019,** por medio del cual confirma el auto atacado, y **no concede el RECURSO DE APELACION.**
4. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio de solicito la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.
5. El recurso de apelación es el clásico medio de gravamen, a través del cual el legislador ha diseñado el doble grado de jurisdicción. Por tanto, a través del recurso de apelación, el recurrente manifiesta el gravamen o perjuicio que le haya podido ocasionar la resolución dictada en primera instancia.
6. Este perjuicio puede estar fundado en una pretendida falta de reconocimiento de los derechos procesales (en la tramitación de la primera instancia del proceso) o de los derechos materiales (planteados en las alegaciones y sobre los que existió pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia).
7. Al constituir el recurso de apelación, el doble grado de jurisdicción, este recurso constituye una fase nueva del mismo proceso ya iniciado, por lo que tanto el Juez de primera como el de la segunda instancia tienen los mismos poderes en el conocimiento del conflicto que se juzga. Todo ello con las lógicas excepciones determinadas por el principio de preclusión – conforme al cual la posibilidad de realizar determinadas actuaciones se habrá agotado

—, como pueden ser la práctica de nuevas pruebas o la introducción de nuevas alegaciones — hasta aquí llega la prohibición de *mutatio libelli* —.

8. En este caso el material recogido en la primera instancia se traslada a la segunda instancia, de modo íntegro. La diferencia radicarán en la valoración que el Juez haga de esas alegaciones y pruebas aportadas en la primera instancia. En esta posible revisión y variación en la valoración, en la existencia de una cognición plena, radica el significado del doble grado de jurisdicción.
9. Es importante subrayar que se traslada ese material y sólo ese: la apelación no está para plantear un nuevo juicio; este sería el caso de la apelación plena. Pero en España rige el sistema de apelación limitada (atenuada), no se puede dar innovación en lo referente a los hechos ni a las pruebas. Por ello el principio de congruencia con lo alegado y probado en la primera instancia rige también para la resolución de la apelación.
10. Las resoluciones recurribles en apelación son las sentencias dictadas en toda clase de proceso. Son apelables los autos definitivos y los autos que lo sean conforme a la Ley.
11. Se impone igualmente aplicar sus facultades oficiosas en forma equilibrada y garantista para las partes así como el de subsanar los yerros jurídicos existentes y evitar con ello perjuicios a las partes.
12. Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos **29, 228, 229 y 230** de aquélla, entre otros.
13. Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación,

cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

- 14.** Si todo el Derecho se constitucionalizó, si hoy en día no existe área inmune al Derecho Constitucional, el procedimiento civil y su articulación sobre nulidades procesales no pueden ser, jamás, una pieza suelta, excepcional, inhibiente de la Carta Magna a la que están realmente sometidos..."
- 15.** Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.
- 16.** En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente.
- 17. NO CONCEDER DICHO RECURSO** es ir en contravía principio esencial especial que rigen **el PROCESO HIPOTECARIO**, y el **DEBIDO PROCESO**.
- 18.** Por lo tanto, se impone interponer este recurso de reposición contra el **AUTO 455 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, por medio del cual confirma el auto atacado, y **no concede el RECURSO DE APELACION** contra el auto **487 de fecha 26 de abril de 2.019** para que en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- 19.** De persistir su posición de no conceder dicho recurso de apelación se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

B
917

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

20. Se concluye entonces que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de **APELACION**, recurso que no puede ser negado por el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, razón por la cual se impetra el recurso de **REPOSICION** contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 352 y 353 del C.G.P

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos recurridos.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

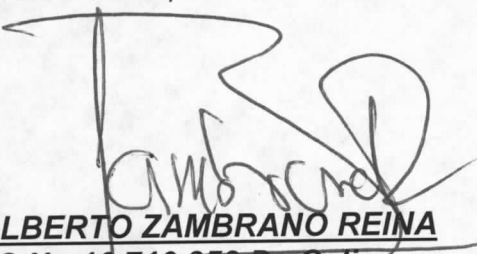
Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, Para conocer del recurso de **HECHO O QUEJA** es competente su superior al cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA

C.G.No.16.710.852 De Cali

T.P.No.70.003 C.S. Judicatura

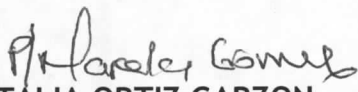


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 151

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION, visible a folio 918-920.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

2019 AUG 28 PM 4:13

8918
Sl
3 folios

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.
E S. D.

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio
El de Apelación contra el auto 1317 De fecha 14 de agosto de 2.019,
NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019,
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y
OTRA.
RAD: 2003-431.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la **DEMANDADA**, señora **SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, **DEMANDADA** dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante su despacho y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, ante los Honorables magistrados de la sala civil del tribunal superior de Cali, contra del **auto 1317 de 14 de agosto de 2.019**, **NOTIFICADO el 23 de Agosto de 2.019**, a través del cual este despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD**

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el **auto 1317 de 14 de agosto de 2.019**, **NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, a través del cual este despacho **RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD** y en su defecto ordene **DAR TRÁMITE A DICHA SOLICITUD DE NULIDAD**.

HECHOS

1. Es preponderante indicar que el señor Juez en sus dignas providencias no separo de ninguna manera esa dualidad de demandados.
2. Por el contrario, sus providencias atacaban la totalidad del inmueble, abstrayéndose a la situación de dicha dualidad.
3. La hoy demandada fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, admisión de la cual fue notificado su digno despacho.

4. Como consecuencia de dicha admisión por mandato expreso de la ley se debe de suspender el proceso adelantado por su digno despacho.
5. La suspensión no es otra cosa que la inactividad del mismo en el estado que se encuentre, es decir sin que puedan ocurrir actos jurídicos, habida cuenta que los mismos al igual que cualquier hecho que se origine estaría inmerso en una **NULIDAD** por manifestación expresa de la ley.
6. Lastimosamente esa inactividad no se ha visto reflejada en el presente proceso, es así que en el mismo se han notificado actuaciones y se han dado curso o han proseguido en curso actuaciones jurídicas por su despacho o por el superior.
7. Por efectos de la admisión a dicho proceso reglado conforme al CGP, incluso los recursos que estaban en trámite también eran objeto de suspensión.
8. Aún más debemos de recordar que la hoy demandada no solo ingreso ha dicho proceso, sino que también logro un acuerdo con la aprobación de la mayoría requerida, acuerdo que vincula a todos y cada uno de los acreedores incluso el crédito hipotecario.
9. Por lo tanto, como observara señor juez todos los actos, actuaciones y hechos que estaban pendientes dentro del proceso seguirán en ese estado por efectos de la suspensión, razón por la cual asiste las razones de solicitar la presente **NULIDAD**.
10. Es de indicar que, si con base a dichas facultades oficiosas se observe si dicha nulidad esta desde el inicio del proceso con base a las notificaciones, o a la primera diligencia de remate, en caso de ser así dicha **NULIDAD** debe prosperar desde ese punto procesal en aras de respetar el debido proceso de los demandados.
11. Los anteriores no son simples **ACTOS**, sino que son de obligatorio cumplimiento.
12. Por lo tanto, interpretar en otro sentido y más aún dar certeza a afirmaciones con consecuencias juriscas como la del artículo en mención es desconocer el **DERECHO SUSTANCIAL**.
13. Por lo tanto, se ha incurrido en las causales invocadas en el incidente de **NULIDAD**.

14. NO DECRETAR ESTA NULIDAD ES IR EN CONTRAVÍA AL PRINCIPIO ESENCIAL Y EL DEBIDO PROCESO.

15. LO ANTERIOR NO ES OTRA COSA QUE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EL MISMO QUE DEBE DE ENTENDERSE COMO una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los 318 y 319 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso concordatario.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente en forma inicial de conocer de este recurso por ser el juez natral donde se tramita el proceso concordatario.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura

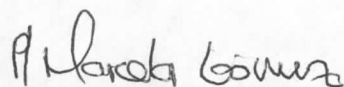


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 151

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 03 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO REPOSICIÓN, visible a folio 921-925.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.

E

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
SOLICITUD DE COPIAS PARA EL RECURSO DE
QUEJA.

del auto 457 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto
de 2.019 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se niega la
apelación.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.

DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado
con la cédula de ciudadanía **N°16.710.852 De Cali**, y tarjeta profesional No. **70.003**
del C.S. Judicatura, en mi condición de apoderado de la **DEMANDADA**, **señora**
SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, dentro del proceso de referencia,
respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo
RECURSO DE REPOSICIÓN ante su despacho contra el auto **457 De fecha 14 de**
agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019, por medio del cual se
confirma el auto atacado y negó el **RECURSO DE APELACION** contra el auto **687 de**
fecha 8 de abril de 2.019.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto **457 De fecha 14 de agosto de 2.019,**
NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019, , por medio del cual confirma el auto
atacado, y negó el **RECURSO DE APELACION** contra el auto **687 de fecha 8 de**
abril de 2.019 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada
providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el
recurso de apelación solicito a su despacho expedir, con destino al superior, copia de
la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de **HECHO O QUEJA**.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La anterior petición la realizo con base a las siguientes consideraciones:

1. Su digno despacho el **8 de abril de 2.019**, profirió providencia que ordenaba reanudar el proceso.
2. Frente a dicha providencia y dentro de los términos legales interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
3. Por medio de la providencia **457 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, por medio del cual confirma el auto atacado, y **no concede el RECURSO DE APELACION.**
4. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio de solicito la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.
5. El recurso de apelación es el clásico medio de gravamen, a través del cual el legislador ha diseñado el doble grado de jurisdicción. Por tanto, a través del recurso de apelación, el recurrente manifiesta el gravamen o perjuicio que le haya podido ocasionar la resolución dictada en primera instancia.
6. Este perjuicio puede estar fundado en una pretendida falta de reconocimiento de los derechos procesales (en la tramitación de la primera instancia del proceso) o de los derechos materiales (planteados en las alegaciones y sobre los que existió pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia).
7. Al constituir el recurso de apelación, el doble grado de jurisdicción, este recurso constituye una fase nueva del mismo proceso ya iniciado, por lo que tanto el Juez de primera como el de la segunda instancia tienen los mismos poderes en el conocimiento del conflicto que se juzga. Todo ello con las lógicas excepciones determinadas por el principio de preclusión – conforme al cual la posibilidad de realizar determinadas actuaciones se habrá agotado

–, como pueden ser la práctica de nuevas pruebas o la introducción de nuevas alegaciones – hasta aquí llega la prohibición de mutatio libelli –.

8. En este caso el material recogido en la primera instancia se traslada a la segunda instancia, de modo íntegro. La diferencia radicaré en la valoración que el Juez haga de esas alegaciones y pruebas aportadas en la primera instancia. En esta posible revisión y variación en la valoración, en la existencia de una cognición plena, radica el significado del doble grado de jurisdicción.
9. Es importante subrayar que se traslada ese material y sólo ese: la apelación no está para plantear un nuevo juicio; este sería el caso de la apelación plena. Pero en España rige el sistema de apelación limitada (atenuada), no se puede dar innovación en lo referente a los hechos ni a las pruebas. Por ello el principio de congruencia con lo alegado y probado en la primera instancia rige también para la resolución de la apelación.
10. Las resoluciones recurribles en apelación son las sentencias dictadas en toda clase de proceso. Son apelables los autos definitivos y los autos que lo sean conforme a la Ley.
11. Se impone igualmente aplicar sus facultades oficiosas en forma equilibrada y garantista para las partes así como el de subsanar los yerros jurídicos existentes y evitar con ello perjuicios a las partes.
12. Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos **29, 228, 229 y 230** de aquélla, entre otros.
13. Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación,

cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

- 14.** *Si todo el Derecho se constitucionalizó, si hoy en día no existe área inmune al Derecho Constitucional, el procedimiento civil y su articulación sobre nulidades procesales no pueden ser, jamás, una pieza suelta, excepcional, inhibiente de la Carta Magna a la que están realmente sometidos..."*
- 15.** *Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.*
- 16.** *En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente.*
- 17. NO CONCEDER DICHO RECURSO** *es ir en contravía principio esencial especial que rigen el **PROCESO HIPOTECARIO**, y el **DEBIDO PROCESO**.*
- 18.** *Por lo tanto, se impone interponer este recurso de reposición contra el **AUTO 457 De fecha 14 de agosto de 2.019, NOTIFICADO el 23 de agosto de 2.019**, por medio del cual confirma el auto atacado, y **no concede el RECURSO DE APELACION** contra el auto **687 de fecha 8 de abril de 2.019** para que en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.*
- 19.** *De persistir su posición de no conceder dicho recurso de apelación se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.*

7 925

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

20. Se concluye entonces que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de **APELACION**, recurso que no puede ser negado por el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, razón por la cual se impetra el recurso de **REPOSICION** contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos **352 y 353** del **C.G.P**

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos recurridos.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

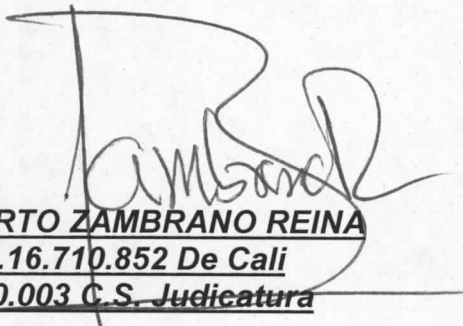
Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, Para conocer del recurso de **HECHO O QUEJA** es competente su superior al cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S. Judicatura